

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MEDARDO CARDOZO MÉNDEZ Y
MARÍA MARLENE CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION No.: 500012333000 – 2020 00708 – 00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Mediante apoderada judicial **MEDARDO CARDOZO MÉNDEZ** y **MARÍA MARLENE CÁRDENAS** presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para que se declare la nulidad de las **Resoluciones Nos. 0393** del 21 de febrero de 2019 y **1839** del 3 de mayo de 2019, expedidas por la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de los señores **MEDARDO CARDOZO** y **MARLENE CÁRDENAS**, con ocasión de la muerte del soldado regular **HENRY CARDOZO CÁRDENAS**.

Con proveído¹ se inadmitió la demanda y se le otorgo un término para que procediera a subsanarla, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del **C.P.A.C.A.**

¹ Archivo "09AutoInadmite-AutoNoAvoca.Pdf" ubicado en la actuación "Auto Inadmite / Auto No Avoca del 21/07/2021" registrada en Justicia XXI WEB (TYBA).

La apoderada de la parte demandante, señores **MEDARDO CARDOZO MÉNDEZ** y **MARÍA MARLENE CÁRDENAS**, mediante escrito² radicado al correo electrónico de la **SECRETARIA** de este **TRIBUNAL** solicita el **RETIRO DE LA DEMANDA**.

Al respecto, el artículo 174 del **C.P.A.C.A.** modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el demandante podrá **RETIRAR LA DEMANDA** siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

De conformidad con lo establecido en el artículo precedente, considera el Despacho que la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, señores **MEDARDO CARDOZO MÉNDEZ** y **MARÍA MARLENE CÁRDENAS**, cumple con las exigencias antes señaladas porque no se ha notificado a la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, ni al Ministerio Público y no se practicaron medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial del demandante, señores **MEDARDO CARDOZO MÉNDEZ** y **MARÍA MARLENE CÁRDENAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente asunto, previa desanotación en el Sistema JUSTICIA XXI WEB.

TERCERO.- Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace:

2 Archivo "11AgregarMemorial.Pdf" ubicado en la actuación "AGREGA MEMORIAL del 19/09/2021" registrada en Justicia XXI WEB (TYBA).

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> insertando los 23 dígitos en *Código Proceso* e ingresando en la pestaña denominada *Actuaciones*.

CUARTO.- Se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806, del 4 de junio de 2020³. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje⁴, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF⁵, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5,º del artículo 79 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

³ Decreto 806 de 2020. Artículo 3. **“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

⁴ Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

⁵ Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b883ed5568d7dc561a9e94cf5d1a52de79008cd0425c0804699a2295efd296b7

Documento generado en 26/10/2021 04:07:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>